

5 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Propuesto por la Firma Solís,
Endara, Delgado y Guevara, en
representación **Compu-Total,
S.A.**, para que se declare
nula, por ilegal, la
Resolución S.B. N°20-2000 de
24 de marzo de 2000 emitida
por la **Superintendencia de
Bancos.**

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el
Despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro
concepto en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de
Nulidad que se enuncia en el margen superior de la presente
Vista Fiscal.

I. El petitum de la demanda.

La firma forense que defiende los intereses de la
sociedad demandante solicita que se declare nula, por ilegal
la Resolución S.B. N°20-2000 de 24 de 20 marzo de 2000,
expedida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual
se aprueba el Convenio de Fusión por Absorción celebrado
entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

Esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la
Ley, tal como se observa en el análisis que efectuamos a
continuación.

**II. Las normas que se dicen infringidas y su concepto,
son las que a seguidas se analizan:**

a. El numeral 6, del artículo 17 del Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.

"Artículo 17: Atribuciones del Superintendente. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

6. Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el cual adquirente y otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de su administración."

- o - o -

Concepto de la infracción.

"La resolución que se recurre emitida por la Superintendencia de Bancos viola directamente por omisión lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 precitado, ya que autorizó la fusión del BANCO EXTERIOR, S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., omitiendo el ejercicio de una atribución legal que le es propia e indelegable, esto es, sin haber autorizado previamente el traspaso de las acciones de las acciones del (sic) BANCO EXTERIOR, S.A. de Panamá, que pertenecían a ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y que fueron traspasadas al BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. en España en el mes de enero de 2000 sin su consentimiento." (F. 68 y 69)

- o - o -

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría coincide plenamente con los planteamientos expuestos por el abogado de la sociedad demandante, toda vez que la norma es imperativa al disponer que corresponderá al Superintendente Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales dichos Bancos formen parte cuando, en tal

virtud, el adquirente y otras personas naturales y jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener control de su administración.

En el proceso que nos ocupa es evidente que hubo una fusión inter bancaria, hecho éste plenamente aceptado y autorizado por la Superintendencia de Bancos, sin que se hubiera autorizado previamente el traspaso de las acciones de BANCO EXTERIOR, S.A. de Panamá, que pertenecían a ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y que fueron traspasadas al BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. en España en el mes de enero de 2000.

Este elemento es importante, porque el Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998 dispone que su ámbito de aplicación y, por ende, de la Superintendencia de Bancos, comprende "a las **personas naturales y jurídicas que ejerzan el Negocio de Banca en Panamá o desde Panamá y a las Oficinas de Representación.**" (Artículo 1°)

En la República de Panamá opera el Banco Bilbao Vizcaya (PANAMÁ), S.A., que es una sociedad organizada bajo la legislación panameña, inscrita a la ficha 99364, rollo 9705 Imagen 163 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, autorizada a efectuar indistintamente negocios de banca en Panamá o en el exterior a través de una Licencia General otorgada mediante la Resolución N°2-83 de 7 de enero de 1983 de la Comisión Bancaria Nacional.

También **opera en la República de Panamá el Banco Exterior, S.A.,** sociedad que se constituyó conforme la legislación panameña; inscrita a Ficha 002976, Rollo 114, Imagen 0226 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del

Registro Público, autorizada a efectuar indistintamente, negocio de banca en Panamá o en el exterior, a través de una Licencia General otorgada mediante Resolución N°29-71 de 6 de julio de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional.

Las transacciones económicas que se produjeron en España, entre ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y que fueron traspasadas al BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., supuso una afectación directa sobre los tenedores de las acciones de BANCO EXTERIOR, S.A. de Panamá, por lo que la Superintendencia de Bancos **tenía la obligación**, con sustento en la norma invocada por el abogado de la demandante, **para exigir la aprobación previa del traspaso de las acciones del Banco panameño** (BANCO EXTERIOR, S.A. de Panamá), como forma para autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales estos Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquirente y otras personas naturales y jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener control de su administración, al tenor del numeral 6, del artículo 17 del Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.

Por consiguiente, la Superintendencia de Bancos sí vulneró la norma invocada, por omisión.

b. El artículo 71 del Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.

"Artículo 71: Fusión. Ningún Banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia."

- o - o -

Concepto de la infracción.

"A nuestro juicio, la Resolución S.B. No. 20-2000 que se recurre viola directamente por omisión esta norma, ya que es competencia de la Superintendencia de Bancos aprobar previamente cualesquiera convenios de fusión o consolidación que pretendan efectuar un Banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá. Y en el caso que nos ocupa no fue ejercida debidamente esta atribución por parte de la Superintendencia de Bancos, por dos (2) razones fundamentales, a saber:

- a) no fue aprobada previamente la fusión entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., como lo exige dicha norma, sino posteriormente. Ello se colige del hecho que el Convenio de Fusión se celebró entre las partes el día 10 de febrero de 2000, en tanto que la autorización del Superintendente de Bancos se produjo el 24 de marzo de 2000.
- b) La fusión entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. aprobada por la Superintendencia de Bancos el 24 de marzo de 2000 se encuentra viciada, ya que fue acordada por una persona (ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A.) que a la fecha en que en que celebró la Reunión de Accionistas del BANCO EXTERIOR, S.A. (9 de febrero de 2000) no existía puesto que había sido dada de baja en España desde el 25 de enero de 2000; además que en esa fecha ya no era la titular o dueña de la mayoría de las acciones del BANCO EXTERIOR, S.A., por haber transferido en España todas sus acciones- sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos de Panamá al BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A." (F. 69 - 70)

- o - o -

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la Superintendencia de Bancos violó la norma invocada, porque es evidente que omitió darle cabal cumplimiento, en debida forma, al artículo 71 del

Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, que a la letra dice:

"Artículo 71: Fusión. Ningún Banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia."

- o - o -

La infracción se produjo, en primer lugar, porque la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá **no aprobó previamente** el traspaso de las acciones de BANCO EXTERIOR, S.A. de Panamá, que pertenecían a ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y que fueron traspasadas al BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. en España en el mes de enero de 2000.

En segundo lugar, porque la fusión entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., no se aprobó por parte de la Superintendencia de Bancos **antes de que se produjeran los movimientos de capital y de acciones en España y que afectan directamente a BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ, S.A.** como lo exige dicha norma, sino posteriormente.

Prueba de ello es que el Convenio de Fusión se celebró entre ARGENTARIA, CAJA POSTAL y BANCO HIPOTECARIO, S.A., el día 10 de febrero de 2000, mientras que la autorización del Superintendente de Bancos se produjo el 24 de marzo de 2000.

La tercera razón de la ilegalidad es que la fusión entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., aprobada por la Superintendencia de Bancos el 24 de marzo de 2000 es totalmente nula, porque a esa fecha ARGENTARIA, CAJA POSTAL ya no era la titular o dueña de la mayoría de las acciones del BANCO EXTERIOR, S.A., por haber transferido en

España todas sus acciones; por tanto, no podían solicitar a la Superintendencia de Bancos de Panamá que efectuara la aprobación de la fusión entre las dos entidades bancarias panameñas.

Siendo ello así, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan acoger las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare la nulidad de la Resolución S.B. N°20-2000 de 24 de marzo de 2000 emitida por la Superintendencia de Bancos.

Pruebas: Aceptamos únicamente aquellas que se hayan aducido conforme con lo dispuesto en el Código Judicial.

Derecho: Aceptamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Fusión de Bancos.

Indira
Exp. N°327-03
Entrada: 14-05-03
Magistrado: Spadafora
Asignado: 07-07-03
Proyecto #2: 26-08-03

Licdo. Atencio OJO
proyecto #2.